



**Resolución No. CSJBOR24-1563**

**Cartagena de Indias D.T. y C., 27 de noviembre de 2024**

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”*

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-002-2024-00539-00

**Solicitante:** Pedro Pablo Sánchez Mercado

**Despacho:** Juzgado 5 de Familia del Circuito de Cartagena

**Servidor judicial:** Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal

**Tipo de proceso:** Ejecutivo de alimentos

**Radicado:** 13001400300120230110500

**Magistrado ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez.

**Fecha de sala:** 27 de noviembre de 2024

**I. ANTECEDENTES**

**1.1 Contenido del acto administrativo**

Mediante Resolución No. CSJBOR24-996 del 14 de agosto de 2024, esta Corporación dispuso archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa; además, al advertirse una conducta presuntamente disciplinable, se ordenó la compulsa de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue las actuaciones desplegadas dentro del proceso de la referencia por el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado 5 de Familia del Circuito de Cartagena, decisión que se fundamentó con base a las siguientes consideraciones:

*“Ahora bien, verificada las actuaciones secretariales desplegadas por el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, se observa que el quejoso presentó recurso de reposición el 18 de enero de 2024, fijado en lista el 5 de agosto de 2024, es decir, transcurridos 133 días hábiles, lo que a simple vista denota una tardanza en la actuación secretarial y, por ende, contraría el deber de diligencia y cuidado dispuesto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996.*

*Con relación a los traslados secretariales ha dispuesto el artículo 110 del Código General del Proceso que:*

*“ARTÍCULO 110.-TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia se surtirá en la secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente”.*

*Si bien la norma en cita no dispone de un término para la realización de esta actuación, sin embargo, considera esta seccional que el término empleado por el servidor judicial excedió los plazos razonables, pues al momento de la recepción del memorial conocía que se trataba de un recurso que debía ser objeto de traslado, conforme lo dispone el artículo 109 del Código General del Proceso (...)*

*Ahora, si bien se comprende que el cargo de secretario cuenta con múltiples funciones que podrían conllevar al incumplimiento de los términos legales, no obstante, el tiempo tomado por el servidor judicial no puede ser considerado como razonable para fijar el recurso en lista, por lo que, al advertirse una tardanza excesiva en esta actuación secretarial, será del caso ordenar la compulsa de copias con*

*destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que se investiguen las actuaciones desplegadas por el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena (...)*

Comunicada la decisión el 8 de noviembre de 2024, y dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, en su calidad de secretario del despacho encartado, interpuso recurso de reposición.

## **1.2 Motivos de inconformidad**

Mediante mensaje de datos del 21 de noviembre de 2024, el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado 5 de Familia del Circuito de Cartagena, formuló recurso de reposición en contra de la decisión adoptada, en los siguientes términos:

*“(...) la presente solicitud fue recibida en el libro de memoriales de este Juzgado el día 18 de enero de 2024, relacionada en el Turno N° 58 del mes de enero y repartida al Oficial Mayor de este Juzgado, DR. OSVALDO JUNCO GONZALEZ, para su trámite y proyecto, tal como se demuestra en el pantallazo del libro de memoriales de este Despacho.*

*Es importante aclarar, que la competencia del secretario de este Juzgado 5 de Familia de Cartagena en el presente caso, ha sido siempre la del reparto oportuno al empleado encargado del trámite y pase al despacho de los proyectos (EL CUAL EN ESTE CASO EL DR. OSVALDO JUNCO GONZALEZ, OFICIAL MAYOR DE ESTE JUZGADO), así como este también tiene la función asignada de la elaboración de los oficios una vez firmadas las providencias por el señor Juez. Lo anterior, de conformidad con el manual de funciones de este Juzgado y el Acta 01 del 2021.*

*(...)*

*Por otra parte, en el ONEDRIVE DE ESTE JUZGADO se evidencia proyecto en Word para la firma del señor Juez en fecha 22 de junio de 2024. Se aclara que el proyecto pasado al despacho en la plataforma ONEDRIVE de este Juzgado fue montado para la firma del señor Juez desde el 22 de junio de 2024, por el OFICIAL MAYOR DE ESTE JUZGADO (DR. OSVALDO JUNCO GONZÁLEZ), sin embargo, una vez llegada la vigilancia presentada y que fue objeto de compulsas de copias a mi persona en calidad de secretario de este juzgado, POR ORDEN DEL SEÑOR JUEZ, SE SACO DEL DESPACHO EL PROYECTO TODA VEZ QUE EL MISMO CONSIDERO EN SU ARBITRIO QUE DEBÍA DARSE TRASLADO EN LISTA AL RECURSO INTERPUESTO.*

*El día 05 de agosto de 2024, se corrió traslado en lista dentro del presente proceso y por último, en auto del 23 de agosto de 2024 se resolvió confirmar el auto calendarizado fecha 15 de enero de 2024, y conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 12 de octubre de 2023, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo normado por los Arts. 90, 321 Núm. 1 y 323 del C. G. del P”.*

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Competencia**

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*; por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

## 2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución CSJBOR24-1213 del 25 de septiembre de 2024 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

## 2.3 El caso en concreto

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la señora Edward Andrés Romero Góngora<sup>1</sup>, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de unión marital de hecho identificado con radicado No. 13001311000520230009300, que cursa en el Juzgado 5 de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según lo afirmó, no se había resuelto el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado el 18 de enero de 2024.

En virtud de lo anterior, esta Corporación dio trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011.

Surtido el procedimiento de rigor, esta seccional mediante Resolución CSJBOR24-996 del 14 de agosto de 2024, resolvió archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa. Sin embargo, al observarse una conducta presuntamente disciplinable, se ordenó la compulsión de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para investigue las actuaciones desplegadas dentro del proceso de la referencia por el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado 5 de Familia del Circuito de Cartagena.

Frente a la decisión adoptada, el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario, manifestó en sede de recurso, que la solicitud allegada fue repartida al oficial mayor para su trámite, proyecto de decisión que fue cargado en el One Drive por ese servidor judicial desde el 22 de junio de 2024, sin embargo, recibida la vigilancia judicial administrativa y, por orden del titular del despacho sacó del despacho el proyecto y ordenó que se diera traslado del recurso a través de la fijación en lista. Por esa razón, alegó que no se puede trasladar la mora acaecida, por una disposición del juez.

En sede de recurso, el servidor judicial reprocha la orden adoptada por el juez respecto de la fijación en lista del recurso de reposición presentado por la parte demandante sin la integración del contradictorio, debe indicarse que, por disposiciones legales era su deber realizar el trámite secretarial del traslado, conforme lo regula el artículo 109 del C.G.P, hecho que se echó de menos solo hasta la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Corporación el 9 de agosto de 2024.

Ahora, sea precisar que, en esta instancia las afirmaciones realizadas deben ser debidamente acreditadas comoquiera que no se entienden realizadas bajo la gravedad de juramento. Así las cosas, pese a afirmar el servidor judicial que el traslado del recurso se realizó por orden del juez, a pesar de existir un proyecto de decisión ingresado al despacho por el oficial mayor, no se allegó la constancia o prueba alguna de que el juez hubiera adoptado esa decisión, ya bien sea por auto o inclusive por correo electrónico.

Por tal razón, debe tenerse en cuenta que el tiempo empleado para la fijación en lista del recurso de reposición excedió los plazos razonables, por lo que, al tenerse conocimiento de hechos constitutivos de una posible falta disciplinaria, se indica que la orden de compulsar copias ante la autoridad competente responde a la obligación legal que recae en esta seccional, conforme los artículos 87 de la Ley 1952 de 2019 y 13 del Acuerdo No. PSAA118716 de 2011.

---

<sup>1</sup> En calidad de accionante dentro del proceso objeto de estudio.

*“(...) ARTÍCULO 87. OBLIGATORIEDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.*

*Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva (...)”*

De igual forma, el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señaló al respecto de actos disciplinables:

*“ARTÍCULO TRECE: Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente”*

En conclusión, al no demostrarse la existencia de circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en la Resolución CSJBOR24-996 del 14 de agosto de 2024, esta deberá confirmarse

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer la Resolución CSJBOR24-996 del 14 de agosto de 2024, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

**SEGUNDO:** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**TERCERO:** Notificar la presente resolución al recurrente, el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado del Juzgado 5 de Familia del Circuito de Cartagena.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. PRCR/LFLLR